

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1671/2003 del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, por el que se dan por concluidos los procedimientos antidumping relativos a las importaciones de hilados texturados de filamentos de poliéster (HTP) originarias de Taiwán, Indonesia, Tailandia y Malasia** 1
- Reglamento (CE) nº 1672/2003 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 3
- Reglamento (CE) nº 1673/2003 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2003, sobre la expedición de los certificados de importación de arroz correspondientes a las solicitudes presentadas durante los primeros diez días hábiles del mes de septiembre de 2003, en aplicación del Reglamento (CE) nº 327/98 5

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2003/669/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 12 de septiembre de 2003, que modifica la Decisión 2003/56/CE sobre los certificados sanitarios para la importación de animales vivos y productos de origen animal procedentes de Nueva Zelanda ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 3248]** 7

1

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1671/2003 DEL CONSEJO

de 22 de septiembre de 2003

por el que se dan por concluidos los procedimientos antidumping relativos a las importaciones de hilados texturados de filamentos de poliéster (HTP) originarias de Taiwán, Indonesia, Tailandia y Malasia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ (en lo sucesivo denominado el *Reglamento de base*), y en particular su artículo 9,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Investigaciones anteriores y medidas vigentes

- (1) Mediante el Reglamento (CEE) nº 3905/88 ⁽²⁾, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones en la Comunidad de hilados texturados de filamentos de poliéster (en adelante, *HTP*) originarias de Taiwán.
- (2) Mediante el Reglamento (CE) nº 2160/96 ⁽³⁾, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones en la Comunidad de HTP originarias de Indonesia y Tailandia.
- (3) Mediante el Reglamento (CE) nº 1001/97 ⁽⁴⁾, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de HTP originarias de Malasia. En septiembre de 2000, tras una reconsideración provisional solicitada por el productor exportador principal, se redujo al 3,2 % el derecho aplicable a sus importaciones mediante el Reglamento (CE) nº 1992/2000 ⁽⁵⁾.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002 (DO L 305 de 7.11.2002, p. 1).

⁽²⁾ DO L 347 de 16.12.1988, p. 10; Reglamento modificado por los Reglamentos (CE) nº 1074/96 (DO L 141 de 14.6.1996, p. 45) y (CE) nº 2010/2000 (DO L 241 de 26.9.2000, p. 1).

⁽³⁾ DO L 289 de 12.11.1996, p. 14; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1078/2001 (DO L 149 de 2.6.2001, p. 5).

⁽⁴⁾ DO L 145 de 5.6.1997, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 238 de 22.9.2000, p. 1.

2. Investigaciones por expiración y de reconsideración provisional

Taiwán

- (4) Tras la publicación de un anuncio sobre la próxima expiración ⁽⁶⁾ de las medidas antidumping en vigor sobre las importaciones de HTP originarias de Taiwán, la Comisión recibió una solicitud de reconsideración con arreglo al apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base.
- (5) Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que existían pruebas suficientes para justificar el inicio de una reconsideración por expiración, la Comisión abrió una investigación ⁽⁷⁾ de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base.
- (6) La Comisión inició simultáneamente por propia iniciativa una investigación ⁽⁸⁾ de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base, después de determinar que existían pruebas suficientes para justificar el inicio de una reconsideración provisional respecto de las importaciones de HTP originarias de Taiwán, y previa consulta al Comité consultivo.

Indonesia

- (7) Tras la publicación de un anuncio sobre la próxima expiración ⁽⁹⁾ de las medidas antidumping en vigor sobre las importaciones de HTP originarias de Indonesia, la Comisión recibió una solicitud de reconsideración con arreglo al apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base.
- (8) Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que existían pruebas suficientes para justificar el inicio de una reconsideración por expiración, la Comisión abrió una investigación ⁽¹⁰⁾ de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base.

⁽⁶⁾ DO C 361 de 15.12.2000, p. 2.

⁽⁷⁾ DO C 170 de 14.6.2001, p. 2.

⁽⁸⁾ DO C 129 de 31.5.2002, p. 5.

⁽⁹⁾ DO C 74 de 7.3.2001, p. 2.

⁽¹⁰⁾ DO C 316 de 10.11.2001, p. 9 (el anuncio de inicio de esta reconsideración por expiración también incluía las importaciones de HTP originarias de Tailandia).

(9) La Comisión inició simultáneamente por propia iniciativa una investigación ⁽¹⁾ de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base, después de determinar que existían pruebas suficientes para justificar el inicio de una reconsideración provisional respecto de las importaciones de HTP originarias de Indonesia, y previa consulta al Comité consultivo.

Tailandia

(10) Tras la publicación de un anuncio sobre la próxima expiración ⁽²⁾ de las medidas antidumping en vigor sobre las importaciones de HTP originarias de Tailandia, la Comisión recibió una solicitud de reconsideración con arreglo al apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base.

(11) Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que existían pruebas suficientes para justificar el inicio de una reconsideración por expiración, la Comisión abrió una investigación ⁽³⁾ de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base.

Malasia

(12) Tras la publicación de un anuncio sobre la próxima expiración ⁽⁴⁾ de las medidas antidumping en vigor sobre las importaciones de HTP originarias de Malasia, la Comisión recibió una solicitud de reconsideración con arreglo al apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base.

(13) Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que existían pruebas suficientes para justificar el inicio de una reconsideración por expiración, la Comisión abrió una investigación ⁽⁵⁾ de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base.

B. RETIRADA DE LA DENUNCIA Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

(14) Mediante carta de fecha 2 de mayo de 2003 dirigida a la Comisión, el Comité Internacional del Rayón y las Fibras Sintéticas (CIRFS) retiró oficialmente sus solicitudes de reconsideraciones por expiración, con arreglo al apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base, relativas a las importaciones de HTP originarias de Indonesia, Malasia, Taiwán y Tailandia.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2003.

(15) De conformidad con el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento de base, el procedimiento podrá darse por concluido si se retira la denuncia, a menos que dicha conclusión no convenga a los intereses de la Comunidad.

(16) Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se considera que las reconsideraciones por expiración deberían darse por concluidas puesto que las investigaciones no han revelado elemento alguno que mostrase que tales conclusiones no conviniesen a los intereses de la Comunidad. Por otra parte, ya no se considera que conviene a los intereses de la Comunidad continuar las reconsideraciones provisionales relativas a las medidas antidumping vigentes frente a las importaciones de HTP originarias de Indonesia y Taiwán.

(17) Se informó en consecuencia a las partes interesadas y se les invitó a presentar sus observaciones. No se recibieron observaciones en el sentido de que la conclusión no conviniera a los intereses de la Comunidad.

(18) Por lo tanto, se concluye que los procedimientos antidumping relativos a las importaciones de HTP originarias de Indonesia, Malasia, Taiwán y Tailandia deben darse por concluidos sin la imposición de medidas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se dan por concluidos los procedimientos antidumping relativos a las importaciones de hilados texturados de filamentos de poliéster (HTP) actualmente clasificados en el código NC 5402 33 00, originarias de Taiwán, Indonesia, Tailandia y Malasia.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por el Consejo

El Presidente

R. BUTTIGLIONE

⁽¹⁾ DO C 129 de 31.5.2002, p. 2.

⁽²⁾ DO C 74 de 7.3.2001, p. 2.

⁽³⁾ DO C 316 de 10.11.2001, p. 9 (el anuncio de inicio de esta reconsideración por expiración también incluía las importaciones de HTP originarias de Indonesia).

⁽⁴⁾ DO C 248 de 6.9.2001, p. 2.

⁽⁵⁾ DO C 135 de 6.6.2002, p. 10.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1672/2003 DE LA COMISIÓN
de 23 de septiembre de 2003**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de septiembre de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	127,7
	060	110,7
	064	127,4
	092	107,3
	096	72,9
	999	109,2
0709 90 70	052	119,9
	999	119,9
0805 50 10	382	58,3
	388	65,2
	524	68,6
	528	52,6
	999	61,2
0806 10 10	052	96,0
	064	105,0
	999	100,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	77,1
	400	72,1
	508	112,5
	512	98,5
	720	71,2
	800	155,6
	804	88,4
	999	96,5
0808 20 50	052	106,4
	064	63,2
	388	72,5
	720	91,0
	999	83,3
0809 30 10, 0809 30 90	052	111,8
	624	141,3
	999	126,6
0809 40 05	052	65,2
	060	59,0
	066	77,8
	624	99,6
	999	75,4

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1673/2003 DE LA COMISIÓN
de 23 de septiembre de 2003

sobre la expedición de los certificados de importación de arroz correspondientes a las solicitudes presentadas durante los primeros diez días hábiles del mes de septiembre de 2003, en aplicación del Reglamento (CE) nº 327/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT ⁽¹⁾,

Vista la Decisión 96/317/CE del Consejo, de 13 de mayo de 1996, relativa a la conclusión de los resultados con Tailandia con arreglo al artículo XXIII del GATT ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 327/98 de la Comisión, de 10 de febrero de 1998, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz partido ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2458/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

Examinadas las cantidades por las que se han presentado solicitudes con cargo al tramo de septiembre de 2003, procede establecer la expedición de certificado por las cantidades que

figuran en las solicitudes, según los casos, un porcentaje de reducción, y a establecer las cantidades prorrogadas para el tramo siguiente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En lo que respecta a las solicitudes de certificados de importación de arroz presentadas durante los primeros diez días hábiles de septiembre de 2003 en aplicación del Reglamento (CE) nº 327/98 y comunicadas a la Comisión, los certificados se expedirán por las cantidades que figuran en las solicitudes, si procede, según los casos, los porcentajes de reducción que figuran en el anexo.

2. En el anexo se establecen las cantidades prorrogadas para el tramo siguiente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 122 de 22.5.1996, p. 15.

⁽³⁾ DO L 37 de 11.2.1998, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 331 de 15.12.2001, p. 10.

ANEXO

Porcentajes de reducción aplicables a las cantidades solicitadas con cargo al tramo del mes de septiembre de 2003 y cantidades prorrogada para el tramo siguiente:

a) arroz blanqueado o semiblanqueado del código NC 1006 30

Origen	Reducción (en %)	Cantidad prorrogada para el tramo del mes de octubre de 2003 (en toneladas)
Estados Unidos	0 ⁽¹⁾	0,056
Tailandia	0 ⁽¹⁾	153,287
Australia	0 ⁽¹⁾	155,500

⁽¹⁾ Expedición por la cantidad que figura en la solicitud.

b) arroz descascarillado del código NC 1006 20

Origen	Reducción (en %)	Cantidad prorrogada para el tramo del mes de octubre de 2003 (en toneladas)
Estados Unidos	0 ⁽¹⁾	0
Tailandia	—	23,023
Australia	—	9 543,700

⁽¹⁾ Expedición por la cantidad que figura en la solicitud.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de septiembre de 2003

que modifica la Decisión 2003/56/CE sobre los certificados sanitarios para la importación de animales vivos y productos de origen animal procedentes de Nueva Zelanda

[notificada con el número C(2003) 3248]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/669/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 97/132/CE del Consejo, de 17 de diciembre de 1996, relativa a la conclusión del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/957/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo V del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), se reconocen las medidas sanitarias correspondientes a la carne fresca, los productos cárnicos y otros productos de origen animal procedentes de Nueva Zelanda. De conformidad con el anexo VII del Acuerdo, en los intercambios comerciales de dichos productos con ese país deben utilizarse los certificados sanitarios oficiales adecuados en función de la equivalencia de esas medidas con las exigidas por la Unión Europea.
- (2) En la Decisión 2003/56/CE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/385/CE ⁽⁴⁾, se establecen los requisitos de certificación y los modelos de los certificados sanitarios oficiales que deben utilizarse para la importación de animales vivos y productos de origen animal de Nueva Zelanda. En los casos en que se haya reconocido la equivalencia total de las medidas sanitarias pueden utilizarse los certificados simplificados cuyos modelos figuran en los anexos II a V de dicha Decisión.

- (3) En el Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 650/2003 de la Comisión ⁽⁶⁾, se establecen requisitos especiales de certificación de los animales y productos de origen animal con objeto de prevenir la propagación de las encefalopatías espongiformes transmisibles.
- (4) Es necesario modificar el anexo I de la Decisión 2003/56/CE para tener en cuenta las modificaciones de ese Reglamento y el reconocimiento reciente de la equivalencia de las medidas sanitarias aplicadas a la carne fresca, los productos cárnicos y otros productos de origen animal con los cuales se comercia con Nueva Zelanda.
- (5) La Decisión 2003/56/CE debe modificarse de acuerdo con ello.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo I de la Decisión 2003/56/CE se sustituye por el anexo de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 57 de 26.2.1997, p. 4.

⁽²⁾ DO L 333 de 10.12.2002, p. 13.

⁽³⁾ DO L 22 de 25.1.2003, p. 38.

⁽⁴⁾ DO L 133 de 29.5.2003, p. 87.

⁽⁵⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 95 de 11.4.2003, p. 15.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 30 de septiembre de 2003.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 2003.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO I

GLOSARIO

NA	Número asignado (número asignado arbitrariamente a un producto, que aparecerá tal cual en el certificado)
Distribución de la ayuda	Tal como se describe en el punto 7 del capítulo XI del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾
S.O.	Sin objeto
Otros productos	Con arreglo a la definición de la letra b) del artículo 2 de la Directiva 77/99/CEE del Consejo ⁽²⁾
CSNE	Condiciones sanitarias nacionales existentes en los Estados miembros de conformidad con la normativa comunitaria. En espera de la adopción de las normas comunitarias, las reglamentaciones nacionales seguirán siendo aplicables en cumplimiento de las disposiciones generales del Tratado

⁽¹⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 1.

Lista de animales vivos y productos de origen animal

Producto ⁽¹⁾	Derivados de/especies ⁽²⁾ /forma ⁽³⁾	NA	Certificación ⁽⁴⁾		
			Sanidad animal	Salud pública	Condiciones especiales
1. Animales vivos	Équidos				
	— Admisión temporal	1.1	Decisión 92/260/CEE de la Comisión	S.O.	Véase la nota 1
	— Reintroducción	1.2	Decisión 93/195/CEE de la Comisión	S.O.	Véase la nota 1
	— Destinados al sacrificio	1.3	Decisión 93/196/CEE de la Comisión	S.O.	Véase la nota 1
	— Importación permanente de équidos registrados y équidos de cría y de producción	1.4	Decisión 93/197/CEE de la Comisión	S.O.	Véase la nota 1
	— Tránsito	1.5	Decisión 94/467/CE de la Comisión	S.O.	Véase la nota 1
	Vacuno	1.6	Decisión 2002/199/CE de la Comisión	S.O.	Véase la nota 1
	Ovino/caprino	1.7	Decisión 93/198/CEE de la Comisión	S.O.	
	Ciervos	1.8	CSNE (Directiva 92/65/CEE del Consejo)	S.O.	
	Porcinos cubiertos por la Directiva 64/432/CEE	1.9	Decisión 2002/199/CE de la Comisión	S.O.	Véase la nota 1
	Perros y gatos	1.10	CSNE (Directiva 92/65/CEE del Consejo)	S.O.	Véase la nota 1
	Hurones, visones y zorros	1.11	CSNE (Directiva 92/65/CEE del Consejo)	S.O.	
	Liebres y conejos	1.12	CSNE (Directiva 92/65/CEE del Consejo)	S.O.	
	Animales de acuicultura (por ejemplo, peces) y gametos	1.13	CSNE (Directiva 91/67/CEE del Consejo)	S.O.	
	Abejas	1.14	Decisión 2000/462/CE de la Comisión	S.O.	
	Simios	1.15	CSNE (Directiva 92/65/CEE del Consejo)	S.O.	
	Psitacidae y otras aves	1.16	Decisión 2000/666/CE de la Comisión	S.O.	
Animales para zoos, espectáculos, etc.	1.17	CSNE (Directiva 92/65/CEE del Consejo)	S.O.		

Producto ⁽¹⁾	Derivados de/especies ⁽²⁾ /forma ⁽³⁾	NA	Certificación ⁽⁴⁾		
			Sanidad animal	Salud pública	Condiciones especiales
2. Aves de corral vivas y huevos para incubar	Como figura en la Directiva 90/539/CEE del Consejo	2.1	Decisión 96/482/CE de la Comisión	S.O.	Véase la nota 1
	Estrucioniformes	2.2	Decisión 2001/751/CE de la Comisión	S.O.	
	Huevos libres de gérmenes patógenos específicos	2.3	Decisión 2001/393/CE de la Comisión	S.O.	
3. Esperma	Vacuno	3.1	Decisión 94/577/CE de la Comisión	S.O.	Véase la nota 1 Decisión 93/693/CEE de la Comisión
	Ovino/caprino	3.2	CSNE (Directiva 92/65/CEE del Consejo)	S.O.	
	Porcino	3.3	Decisión 2002/613/CE de la Comisión	S.O.	
	Perros	3.4	CSNE (Directiva 92/65/CEE del Consejo)	S.O.	
	Ciervos	3.5	CSNE (Directiva 92/65/CEE del Consejo)	S.O.	
4. Esperma, embriones y óvulos de équidos	Esperma de équidos	4.1	Decisión 96/539/CE de la Comisión	S.O.	
	Embriones y óvulos de équidos	4.2	Decisión 96/540/CE de la Comisión	S.O.	
5. Embriones	Vacuno	5.1	Decisión 92/471/CEE de la Comisión	S.O.	Véase la nota 1 Decisión 92/452/CEE de la Comisión
	Ovino/caprino	5.2	CSNE (Directiva 92/65/CEE del Consejo)	S.O.	
	Porcino	5.3	CSNE (Directiva 92/65/CEE del Consejo)	S.O.	
	Ciervos	5.4	CSNE (Directiva 92/65/CEE del Consejo)	S.O.	

Producto ⁽¹⁾	Derivados de/especies ⁽²⁾ /forma ⁽³⁾		NA	Certificación ⁽⁴⁾		
				Sanidad animal	Salud pública	Condiciones especiales
6. Carne fresca incluidos sangre, huesos y grasa sin transformar (frescos) destinados al consumo humano (frescos) destinados al consumo humano, preparados de carne y carne picada elaborados con carne fresca	Carne fresca, incluidos sangre, huesos y grasa sin transformar (frescos) destinados al consumo humano Rumiantes, équidos, porcinos		6.1	Anexo II	Anexo II	Anexo VII (envíos destinados a Suecia o Finlandia) Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 999/2001
	Preparados de carne y carne picada elaborados con carne fresca Rumiantes, porcinos		6.2	Anexo II	Anexo II	Sólo congelados Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 999/2001
7. Carne fresca de aves de corral	Como figura en la Directiva 71/118/CEE del Consejo		7.1	Decisión 94/984/CE de la Comisión	Decisión 96/712/CE de la Comisión	Anexo VII (envíos destinados a Suecia o Finlandia)
	Preparados de carne		7.2	Decisión 2000/572/CE de la Comisión	Decisión 2000/572/CE de la Comisión	
8. Productos cárnicos	Carne fresca — Carne roja (rumiantes/équidos, porcino)		8.1	Anexo II	Anexo II	Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 999/2001
	Carne fresca — Aves de corral		8.2	Decisión 97/221/CE de la Comisión	Decisión 97/41/CE de la Comisión	
	Carne de caza de cría y silvestre					
	— Jabalíes, ciervos, conejos		8.3	Anexo II	Anexo II	
	— Otros mamíferos terrestres		8.4	Decisión 97/221/CE de la Comisión	Anexo V	
	— Con plumas		8.5	Decisión 97/221/CE de la Comisión	Decisión 97/41/CE de la Comisión	
9. Carne de caza de cría	Rumiantes, conejos, jabalíes	Carne fresca	9.1.1	Anexo II	Anexo II	
		Preparados de carne	9.1.2	Anexo II	Anexo II	Sólo congelados
	Otros mamíferos terrestres	Carne fresca	9.2.1	Anexo II	Anexo II	
		Preparados de carne	9.2.2	Decisión 2000/572/CE de la Comisión	Anexo V	Sólo congelados
	Con plumas Estrucioniformes (frescos) Estrucioniformes (preparados)	Carne fresca	9.3.1	Decisión 2000/585/CE de la Comisión	Decisión 2000/585/CE de la Comisión	
		Preparados de carne	9.3.2	Decisión 2000/572/CE de la Comisión Decisión 2000/609/CE de la Comisión	Decisión 2000/572/CE de la Comisión Decisión 2000/572/CE de la Comisión	

Producto ⁽¹⁾	Derivados de/especies ⁽²⁾ /forma ⁽³⁾		NA	Certificación ⁽⁴⁾			
				Sanidad animal	Salud pública	Condiciones especiales	
10. Carne de caza silvestre	Rumiantes, conejos, jabalíes	Carne fresca, excluidos los despojos	10.1.1	Anexo II	Anexo II	Sello pentagonal para la caza silvestre Por vía aérea, o pelado y eviscerado	
		Preparados de carne	10.1.2	Anexo II	Anexo II	Sólo congelados	
	Otros mamíferos terrestres silvestres	Carne fresca, excluidos los despojos	10.2.1	Decisión 2000/585/CE de la Comisión	Anexo V	Sello pentagonal para la caza silvestre	
		Preparados de carne	10.2.2	Decisión 2000/572/CE de la Comisión	Anexo V	Sólo congelados	
	Con plumas	Carne fresca, excluidos los despojos	10.3.1	Decisión 2000/585/CE de la Comisión	Decisión 2000/585/CE de la Comisión		
		Preparados de carne	10.3.2	Decisión 2000/572/CE de la Comisión	Decisión 2000/572/CE de la Comisión		
	11. Productos de la pesca destinados al consumo humano (excepto los vivos)	Animales marinos silvestres, productos de la acuicultura, animales de agua dulce silvestres					
		— Pescado de aleta		11.1	S.O.	Decisión 94/448/CE de la Comisión	Véase la nota 1 (acuicultura)
— Moluscos bivalvos (criados por encima del fondo del mar)		11.2	S.O.	Decisión 94/448/CE de la Comisión	Véase la nota 1 (acuicultura)		
— Moluscos bivalvos (criados en el fondo del mar)		11.3	S.O.	Decisión 94/448/CE de la Comisión	Véase la nota 1 (acuicultura)		
— Otros moluscos		11.4	S.O.	Decisión 94/448/CE de la Comisión	Véase la nota 1 (acuicultura)		
— Equinodermos, tunicados, gasterópodos		11.5	S.O.	Decisión 94/448/CE de la Comisión	Véase la nota 1 (acuicultura)		
— Crustáceos		11.6	S.O.	Decisión 94/448/CE de la Comisión	Véase la nota 1 (acuicultura y animales silvestres de agua dulce)		
— Huevas/lechas		11.7	S.O.	Decisión 94/448/CE de la Comisión			

Producto ⁽¹⁾	Derivados de/especies ⁽²⁾ /forma ⁽³⁾	NA	Certificación ⁽⁴⁾		
			Sanidad animal	Salud pública	Condiciones especiales
12. Peces, moluscos y crustáceos vivos, incluidos huevos y gametos	Para consumo				
	— Moluscos bivalvos (criados por encima del fondo del mar)	12.1	CSNE (Directiva 91/67/CEE del Consejo)	Decisión 96/333/CE de la Comisión	
	— Moluscos bivalvos (criados en el fondo del mar)	12.2	CSNE (Directiva 91/67/CEE del Consejo)	Decisión 96/333/CE de la Comisión	
	— Otros moluscos	12.3	CSNE (Directiva 91/67/CEE del Consejo)	Decisión 96/333/CE de la Comisión	
	— Equinodermos, tunicados, gasterópodos marinos	12.4	CSNE (Directiva 91/67/CEE del Consejo)	Decisión 96/333/CE de la Comisión	
	— Crustáceos, peces de aleta y otros animales acuáticos vivos	12.5	CSNE (Directiva 91/67/CEE del Consejo)	Decisión 96/333/CE de la Comisión	
	Para reproducción, cultivo, cría, reinstalación (moluscos)				
	— <i>Crassostrea gigas</i>	12.6	Decisión 95/352/CE de la Comisión	S.O.	
— Otras	12.7	CSNE (Directiva 91/67/CEE del Consejo)	S.O.		
13. Leche y productos lácteos para consumo humano	Pasteurizados (de bovino —incluida la búfala—, ovino y caprino)	13.1	Decisión 95/343/CE de la Comisión	Decisión 95/343/CE de la Comisión	
	No pasteurizados (de bovino —incluida la búfala—, ovino y caprino), sólo termizados, o sea, 62 °C	13.2	Decisión 95/343/CE de la Comisión	Decisión 95/343/CE de la Comisión	
	Leche cruda (de bovino —incluida la búfala—, ovino y caprino)	13.3	Decisión 95/343/CE de la Comisión	Decisión 95/343/CE de la Comisión	
14. Leche y productos lácteos no destinados al consumo humano	Pasteurizados, UHT o esterilizados (de bovino —incluida la búfala—, ovino y caprino)	14.1	Decisión 95/341/CE de la Comisión	S.O.	
	Calostros y leche no pasteurizados para uso farmacéutico (de bovino —incluida la búfala—, ovino y caprino)	14.2	CSNE [Directiva 92/118/CEE del Consejo ⁽⁵⁾]	S.O.	
15. Tripas de animales para consumo humano	Bovino, ovino, caprino, porcino	15	Anexo II	Anexo II	Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 999/2001

Producto ⁽¹⁾	Derivados de/especies ⁽²⁾ /forma ⁽³⁾	NA	Certificación ⁽⁴⁾		
			Sanidad animal	Salud pública	Condiciones especiales
16. Tripas de animales no destinadas al consumo humano	Bovino, ovino, caprino, porcino	16	Anexo IV	S.O.	
17. Cueros y pieles	Ungulados	17.1	Anexo IV	S.O.	
	Otros mamíferos	17.2	Anexo IV	S.O.	
	Estrucioniformes (avestruz, emú, ñandú)	17.3	CSNE	S.O.	
18. Lana, pelo, plumas y partes de plumas	Lana de ovino, pelo de rumiantes, plumas y partes de plumas	18.1	Directiva 92/118/CEE del Consejo ⁽⁵⁾	S.O.	
	Pelo de porcino	18.2	Decisión 94/435/CE de la Comisión		
	Pelo (otro), plumas decorativas, plumas para uso no industrial y transportadas por pasajeros para uso privado	18.3	CSNE		
19A. Alimentos (incluidos los transformados) para animales domésticos, que contengan sólo material de bajo riesgo	Artículo 5 de las Directivas 90/667/CEE y 92/118/CEE del Consejo ⁽¹⁾				
	— Alimentos transformados y sin transformar para animales domésticos (mamíferos/no mamíferos)	19A.1	Anexo IV	S.O.	Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 999/2001
	— Alimentos sin transformar envasados destinados al consumo inmediato para animales domésticos	19A.2	CSNE	S.O.	Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 999/2001
19B. Alimentos transformados para animales domésticos, que contengan proteínas animales transformadas procedentes de residuos animales de alto riesgo	Artículo 3 de las Directivas 90/667/CEE y 92/118/CEE del Consejo ⁽⁵⁾ (mamíferos/no mamíferos)	19B.	Directiva 92/118/CEE del Consejo ⁽¹⁾	S.O.	Véase la nota 1 Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 999/2001

Producto ⁽¹⁾	Derivados de/especies ⁽²⁾ /forma ⁽³⁾	NA	Certificación ⁽⁴⁾		
			Sanidad animal	Salud pública	Condiciones especiales
20. Huesos y derivados para consumo humano — Otros productos contemplados en la Directiva 77/99/CEE	Mamíferos terrestres				
	— carne fresca, carne de caza de cría y silvestre (jabalíes, ciervos)	20.1	Anexo II	Anexo II	Sello pentagonal (carne de caza silvestre) Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 999/2001
	— otros	20.2	CSNE	Anexo V	Sello pentagonal (carne de caza silvestre)
	Carne fresca de aves de corral, caza de cría y silvestre de pluma	20.3	CSNE	CSNE	
21. Huesos transformados y productos óseos, cuernos y productos córneos, pezuñas y productos a base de pezuñas, excluidas las harinas, no destinados al consumo humano o animal	Como figura en la Directiva 92/118/CEE del Consejo ⁽¹⁾	21	Anexo IV	S.O.	Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 999/2001
22. Proteínas animales transformadas para consumo humano — Otros productos contemplados en la Directiva 77/99/CEE	Mamíferos terrestres				
	— carne fresca, carne de caza de cría y silvestre (jabalíes, ciervos)	22.1	Anexo II	Anexo II	Sello pentagonal (carne de caza silvestre) Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 999/2001
	Carne fresca de aves de corral, caza de cría y silvestre de pluma	22.3	CSNE	CSNE (Directiva 92/118/CEE del Consejo)	
23. Proteínas animales transformadas (fundidas) para la fabricación de piensos	PAT procedentes de residuos de alto riesgo de animales (mamíferos/no mamíferos)	23.1	Decisiones 94/344/CE y 97/198/CE de la Comisión	S.O.	Véase la nota 1 Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 999/2001
	PAT procedentes de residuos de bajo riesgo de animales (mamíferos/no mamíferos)	23.2	Anexo IV	S.O.	Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 999/2001
24. Suero de équidos	Como figura en la Directiva 92/118/CEE del Consejo	24	Decisión 94/143/CE de la Comisión	S.O.	

Producto ⁽¹⁾	Derivados de/especies ⁽²⁾ /forma ⁽³⁾	NA	Certificación ⁽⁴⁾		
			Sanidad animal	Salud pública	Condiciones especiales
25. Sangre y productos hemoderivados para consumo humano — incluidos los demás productos contemplados en la Directiva 77/99/CEE	Mamíferos terrestres				
	— sangre y productos hemoderivados de ungulados de caza de cría y silvestre (jabalíes, ciervos)	25.1	Anexo II	Anexo II	Sello pentagonal (sangre de caza silvestre) Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 999/2001
	Sangre de aves de corral	25.2	Decisión 94/984/CE de la Comisión	Decisión 96/712/CE de la Comisión	
	Sangre de caza de cría de pluma	25.3	Decisión 2000/585/CE de la Comisión	Decisión 2000/585/CE de la Comisión	
	Productos hemoderivados de aves de corral y de caza de cría y silvestre de pluma	25.4	CSNE (Directiva 92/118/CEE del Consejo)	CSNE (Directiva 92/118/CEE del Consejo)	Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 999/2001
26. Sangre y productos hemoderivados transformados (excluido el suero de équidos) para usos farmacéuticos o técnicos	Carne fresca				
	— Bovino, ovino, caprino, porcino	26.1	Anexo IV	S.O.	
	— Équidos, aves	26.2	CSNE [Directiva 92/118/CEE del Consejo ⁽¹⁾]	S.O.	
27. Manteca y grasas fundidas para consumo humano — Otros productos contemplados en la Directiva 77/99/CEE	Mamíferos terrestres				
	— Carne fresca, caza de cría y silvestre	27.1	Anexo II	Anexo II	Sello pentagonal (manteca de caza silvestre) Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 999/2001
	Carne fresca de aves de corral, caza de cría y silvestre de pluma	27.3	CSNE (Directiva 92/118/CEE del Consejo)	CSNE (Directiva 92/118/CEE del Consejo)	Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 999/2001
28. Manteca y grasas fundidas no destinadas al consumo humano	Directiva 90/667/CEE del Consejo ⁽¹⁾				
	— Material de bajo riesgo (artículo 5)	28.1	Anexo IV	S.O.	Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 999/2001
	— Alto riesgo (artículo 3)	28.2	Anexo IV	S.O.	Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 999/2001

Producto ⁽¹⁾	Derivados de/especies ⁽²⁾ /forma ⁽³⁾		NA	Certificación ⁽⁴⁾		
				Sanidad animal	Salud pública	Condiciones especiales
29. Materias primas para piensos o para usos farmacéuticos o técnicos — sólo de bajo riesgo	Bovino, ovino, caprino, porcino, équidos, caza de cría (jabalíes, ciervos) y silvestre (jabalíes, ciervos)	Para uso alimentario	29.1	Anexo IV	S.O.	Distribución de la ayuda Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 999/2001
		Para uso farmacéutico o técnico	29.2			
	Otros	29.3	CSNE	S.O.	Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 999/2001	
30. Productos de la apicultura no destinados al consumo humano	Como figura en la Directiva 92/118/CEE del Consejo ⁽⁵⁾		30	Decisión 94/860/CE de la Comisión	S.O.	
31. Trofeos de caza	Ungulados Aves		31	Decisión 96/500/CE de la Comisión	S.O.	
32. Estiércol tratado	Como figura en la Directiva 92/118/CEE del Consejo		32	CSNE (Directiva 92/118/CEE del Consejo)	S.O.	
33. Miel	Como figura en la Directiva 92/118/CEE del Consejo		33	CSNE	CSNE	
34. Ancas de rana	Como figura en la Directiva 92/118/CEE del Consejo		34	S.O.	Directiva 92/118/CEE del Consejo	
35. Caracoles para consumo humano	Como figura en la Directiva 92/118/CEE del Consejo		35	S.O.	Directiva 92/118/CEE del Consejo	
36. Ovoproductos	Como figuran en las Directivas 92/118/CEE y 90/539/CEE del Consejo		36	CSNE	Decisión 97/38/CE de la Comisión	
37. Gelatinas para consumo humano	Como figura en la Directiva 92/118/CEE del Consejo		37	S.O.	Decisión 2000/20/CE de la Comisión	Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 999/2001
38. Gelatinas para uso técnico	Como figura en la Directiva 92/118/CEE del Consejo ⁽⁵⁾		38	S.O.	CSNE	
39. Materias primas para gelatinas para consumo humano	Como figura en la Directiva 92/118/CEE del Consejo		39	S.O.	Decisión 2000/20/CE de la Comisión	

⁽¹⁾ Este cuadro debe leerse junto con el anexo V del Acuerdo, sobre todo en lo que respecta a las condiciones especiales enumeradas en él, que figura adjunto a la Decisión 97/132/CE del Consejo.

⁽²⁾ Cuando se trate de animales vivos.

⁽³⁾ Estado en que se introduce el producto (presentación).

⁽⁴⁾ Las referencias a la legislación incluyen todas las modificaciones posteriores.

⁽⁵⁾ En lo que respecta a los productos no destinados al consumo humano y a partir del 1 de enero de 2004, las referencias a las Directivas 90/667/CEE y 92/118/CEE se entenderán hechas al Reglamento (CE) n° 1774/2002.»